



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230013825 DEL 12-03-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.914, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220059215 del 14 de junio de 2018, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 228, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la

<sup>1</sup> Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	64696912	CARMEN ESTELA HERRERA GUERRA	80,32
2	CC	1067872780	KARINA PAOLA ESPITIA CONTRERA	76,26
3	CC	1047391914	ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES	69,32
4	CC	11039069	ABRAHAM CAMILO ALEAN RINCON	68,19
5	CC	1102801752	ZAMIR JAVIER ACOSTA MARQUEZ	68,10
6	CC	10931811	JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ	63,02
7	CC	92541108	RUBEN DARIO ROJAS MORALES	59,99
8	CC	92547756	JAIDER FABIAN CONTRERAS PUENTES	57,29
9	CC	64703652	NORA VIVIANA SALGADO POLO	48,67

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 18 de junio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de elegibles de la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...)

- La certificación laboral aportada por la aspirante, correspondiente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no especifica las fechas de inicio ni de expedición, por lo tanto, no cumple con los requisitos mínimos debido a que no permite constatar el tiempo de experiencia, en contravía de lo dispuesto en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria (sic) No. 338 de 2016.
- La certificación laboral aportada por la aspirante, correspondiente a OFICINA ASESORA MUNICIPAL DE SINCELEJO, no otorga claridad en las fechas de finalización de cada contrato, sumado al hecho de que las actividades desempeñadas no están relacionadas con las funciones del cargo a proveer, por lo cual no cumple con los requisitos mínimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria (sic) No. 338 de 2016.
- Las certificación laboral aportada por la aspirante, correspondiente a BASSA, no cumple con los requisitos mínimos, por cuanto no contiene la descripción de las funciones desempeñadas, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria (sic) No. 338 de 2016.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"*

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220008664 del 1º de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 15 de agosto de 2018<sup>3</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 16 y el 30 de agosto de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, con radicado interno No. 20186000690632 de fecha 30 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

(...)

1. En cuanto a la certificación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que no especifica, las fechas de inicio y terminación del contrato, es menester aclarar, que el documento que se anexa, es una copia del contrato, en el cual una de las cláusulas, se estipula el plazo; pero en la etapa de valoración de antecedentes, dicha certificación no fue tomada en cuenta, puesto que dicho contrato no garantiza una perfecta ejecución como una certificación al finalizar éste, que indicara que el contrato se encuentra debidamente liquidado, por lo que dicha aseveración realizada, no tiene cabida para generar una exclusión, porque no se le asignó puntaje.

2. Al respecto de las certificaciones emitidas por la OFICINA ASESORA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO, es pertinente anotar, que todas las certificaciones entregadas por concepto de esta entidad, contienen el plazo, por el cual fue ejecutado cada contrato, y se expidieron en una fecha posterior a la terminación de cada uno, indicando así que el contrato se encuentra perfectamente liquidado; por otra parte no resulta conducente ni pertinente referir que dichos objetos contractuales, no están relacionados con la experiencia del cargo, pues en el acápite referido con dicha experiencia, el puntaje fue de cero (0), y dichas certificaciones entraron a sumar puntaje para el acápite "experiencia profesional" la cual alude a una experiencia general dentro de mi profesión, tal como se puede ver en la plataforma SIMO, cuyos anexos de prueba relaciono al final del documento.

<sup>3</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"*

3. Por otra parte en lo que atañe a la certificación del GRUPO EMPRESARIAL BASSA, indicando que no se especificó la descripción del cargo, traigo a colación el artículo 19 del acuerdo que reglamentó la convocatoria 338 de 2016 ACR, el cual estipula en su cuarto párrafo "... en los casos en que la ley establezca, las funciones del cargo, o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen".

En consecuencia, como al momento de inscribirme al concurso no tenía experiencia relacionada directamente con la naturaleza del cargo, me limité a allegar mi experiencia total laboral, la cual después del análisis y valoración realizado, (sic) se hizo en forma justa y objetiva, como se encuentra detallado en el aplicativo SIMO (...)

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>[1]</sup>. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"<sup>[2]</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (Subrayado fuera de texto).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 228 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"*

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

(...)

Toda vez que la solicitud de exclusión centra su argumento en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede con el análisis de la certificación laboral que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la verificación de la experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por la aspirante, para el presente proceso de selección, así:

- Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Sincelejo, mediante la cual se hace constar que la aspirante prestó sus servicios para esa entidad, así:
  - Contrato No. 072 – 2010, de fecha 28 de enero de 2010, cuyo objeto fue: *"prestar sus servicios profesionales para la realización de apoyo a la gestión tributaria mediante el desarrollo de actividades de fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y actividades de asesoría que permita ejecutar el cobro persuasivo y coactivo de los impuestos predial unificado e industria y comercio del municipio de Sincelejo"*, por el término de cinco (5) meses.
  - Contrato No. 127 – 2010, de fecha 19 de septiembre de 2010, cuyo objeto contractual era: *"prestar sus servicios profesionales para la realización de apoyo a la gestión tributaria mediante el desarrollo de actividades de fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y actividades de asesoría que permita ejecutar el cobro persuasivo y coactivo de los impuestos predial unificado e industria y comercio del municipio de Sincelejo"*, por el término de tres (3) meses
  - Contrato No. 017 – 2011, de fecha 2 de febrero de 2011, cuyo objeto contractual era: *"prestar sus servicios profesionales para la realización de apoyo a la gestión tributaria mediante el desarrollo de actividades de fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y actividades de asesoría que permita ejecutar el cobro persuasivo y coactivo de los impuestos predial unificado e industria y comercio del municipio de Sincelejo"*, por el término de nueve (9) meses.
- Certificación suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Sincelejo, en la que consta que la aspirante estuvo vinculada como Supernumerario, desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, adscrito a la Secretaría de Hacienda, en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2012. Este periodo no será objeto de análisis toda vez que carece de la relación de funciones, lo que impide determinar si existe relación entre las funciones desempeñadas y ñas del empleo a proveer.
- Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Sincelejo, en la que consta que la aspirante estuvo vinculada a esa entidad, mediante Contrato por Prestación de Servicios No. 063 – 2013, cuyo objeto contractual era: *"Prestar los servicios profesionales en asesoría jurídica en el área de jurisdicción coactiva y que apoye las actividades concernientes en el proceso del cobro coactivo"* (sic), de fecha 18 de febrero de 2013, por el término de seis (6) meses, el cual se encontraba en ejecución al momento de expedición de la certificación, ésto es, al 29 de abril de 2013.
- Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Sincelejo, en la que consta que la aspirante estuvo vinculada a esa entidad, mediante Contrato por Prestación de Servicios No. 260 – 2013, cuyo objeto contractual era: *"Prestar los servicios profesionales en asesoría jurídica en el área de jurisdicción coactiva y que apoye las actividades concernientes en el proceso del cobro coactivo"*, de fecha 29 de agosto de 2013, por el término de cuatro (4) meses, el cual se

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"*

encontraba en ejecución al momento de expedición de la certificación, esto es, al 20 de noviembre de 2013.

- Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Sincelejo, en la que consta que la aspirante estuvo vinculada a esa entidad, mediante Contrato por Prestación de Servicios No. 054 – 2014, cuyo objeto contractual era: *"Contratar la prestación de servicios profesionales de un abogado, que brinde asesoría jurídica en el área de jurisdicción coactiva que apoye las actividades concernientes en el proceso dl cobro coactivo del Municipio de Sincelejo"*, de fecha 2 de enero de 2014, por el término de seis (6) meses.

Verificando las certificaciones arriba mencionadas, se constata que no le asiste razón a la Comisión de Personal de la ARN, al señalar *"no otorga claridad en las fechas de finalización de cada contrato"*, pues tal y como se observa, los extremos temporales inicial y final son perfectamente determinables, toda vez que estas, especifican los periodos de ejecución de cada contrato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud también se sustenta en la falta de relación de las actividades desempeñadas por la aspirante con las del empleo a proveer, con el fin de zanjar toda duda que se pueda presentar frente a la similitud de las mismas, se realiza el siguiente estudio:

CERTIFICACIÓN MUNICIPIO DE SINCELEJO / ACTIVIADES DESCRITAS EN LOS OBJETOS CONTRACTUALES	EMPLEO A PROVEER OPEC 228
<p>Certificaciones suscritas por la Jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Sincelejo, en las que consta que la aspirante estuvo vinculada a esa Entidad, mediante los siguientes Contratos por Prestación de Servicios:</p> <p>Contrato No. 072 – 2010, cuyo objeto contractual era: <i>"prestar sus servicios profesionales para la realización de apoyo a la gestión tributaria mediante el desarrollo de actividades de fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y actividades de asesoría que permita ejecutar el cobro persuasivo y coactivo de los impuestos predial unificado e industria y comercio del municipio de Sincelejo"</i>, de fecha 28 de enero de 2010, por el término de cinco (5) meses.</p> <p>Contrato No. 127 – 2010, cuyo objeto contractual era: <i>"prestar sus servicios profesionales para la realización de apoyo a la gestión tributaria mediante el desarrollo de actividades de fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y actividades de asesoría que permita ejecutar el cobro persuasivo y coactivo de los impuestos predial unificado e industria y comercio del municipio de Sincelejo"</i>, de fecha 19 de septiembre de 2010, por el término de tres (3) meses</p> <p>Contrato No. 017 – 2011, cuyo objeto contractual era: <i>"prestar sus servicios profesionales para la realización de apoyo a la gestión tributaria mediante el desarrollo de actividades de fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros"</i></p>	<p><b>PROPOSITO PRINCIPAL:</b> Coordinar, promover y participar en la gestión administrativa y operativa del grupo territorial y/o punto de atención, conforme los lineamientos dispuestos por la entidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hacer seguimiento a la planificación, ejecución y control de las actividades administrativas y operativas del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, para garantizar el ejercicio del control administrativo, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.</li> <li>2. Realizar la programación, seguimiento y verificación en los trámites de expensas y viáticos que se requieran por parte del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, informando periódicamente al coordinador, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por la Entidad.</li> <li>3. Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa, financiera, talento humano y lo misional en el proceso de reintegración, para garantizar el adecuado funcionamiento del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> <li>4. Realizar la preparación de documentos necesarios en las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual que se requieran para ejecutar las diferentes actividades del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención y garantizar su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</li> <li>5. Analizar e informar las necesidades en materia de adquisición, reparación, mantenimientos, conservación, aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad.</li> </ol>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"

<p>y actividades de asesoría que permita ejecutar el cobro persuasivo y coactivo de los impuestos predial unificado e industria y comercio del municipio de Sincelejo", de fecha 2 de febrero de 2011, por el término de nueve (9) meses.</p> <p>Contrato No. 063 – 2013, cuyo objeto contractual era: "Prestar los servicios profesionales en asesoría jurídica en el área de jurisdicción coactiva y que apoye las actividades concernientes en el proceso del cobro coactivo" (sic), de fecha 18 de febrero de 2013, por el término de seis (6) meses, el cual se encontraba en ejecución al momento de expedición de la certificación, ésto es, al 29 de abril de 2013.</p> <p>Contrato No. 260 – 2013, cuyo objeto contractual era: "Prestar los servicios profesionales en asesoría jurídica en el área de jurisdicción coactiva y que apoye las actividades concernientes en el proceso del cobro coactivo", de fecha 29 de agosto de 2013, por el término de cuatro (4) meses, el cual se encontraba en ejecución al momento de expedición de la certificación, ésto es, al 20 de noviembre de 2013.</p> <p>Contrato No. 054 – 2014, cuyo objeto contractual era: "Contratar la prestación de servicios profesionales de un abogado, que brinde asesoría jurídica en el área de jurisdicción coactiva que apoye las actividades concernientes en el proceso del cobro coactivo del Municipio de Sincelejo", de fecha 2 de enero de 2014, por el término de seis (6) meses.</p>	<p>respondiendo por su adecuado uso, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Registrar de manera oportuna y confiable en el Sistema de Información para la Reintegración - SIR, la información correspondiente a los participantes del proceso de reintegración, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> <li>7. Verificar la actualización del archivo de gestión y registros de asistencia del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, garantizando el cumplimiento de las normas de Gestión Documental y los lineamientos de la Entidad.</li> <li>8. Codificar, registrar y mantener actualizados los inventarios de activos del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida</li> <li>9. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</li> <li>10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> </ol>
--	--

Del anterior cuadro comparativo, se desprende que no existe relación alguna entre las obligaciones contractuales cumplidas por la aspirante en desarrollo de los contratos celebrados con el Municipio de Sincelejo y las funciones del empleo objeto de provisión, pues tal como se puede observar, las labores realizadas al servicio de esa entidad estaban enfocadas a temas tributarios, mientras que las funciones del cargo se concentran en la gestión administrativa y operativa de la ARN, temáticas que son disímiles.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 11001-03-25-000-2013-01523-00 (3913-13) del 08 de junio de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó:

(...)

Sin embargo, dicha definición no se puede tomar en amplio sentido ya que el concepto de similar que denota la norma, no determina que cualquier función que tenga la más mínima similitud permita establecer relación y reciprocidad sobre funciones generales, lo cual causaría perjuicio en ciertas áreas que manejan alguna especialidad de conocimiento.

Por cuanto la práctica de una función que por su naturaleza es genérica no puede ser asimilable a una labor que requiere cierto conocimiento, experticia e idoneidad por su singularidad y especificación, por lo que tomar en estricto sentido «funciones similares» como lo señala la norma, implicaría excluir la pericia y conocimiento que se debe acreditar para desempeñar ciertas labores dentro de la administración pública.

(...)

Anudado a lo anterior, se encuentra que en la experiencia relacionada el vínculo de «relación» se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha desempeñado en razón a sus empleos anteriores, por lo que se trata de una cualificación de la experiencia que determina el conocimiento y experticia que se ha adquirido en empleos con funciones similares a las del cargo que se requiere proveer.[1]

Razón por la cual es importante que la experiencia no sea general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Es así que la administración vincule a personas que por su experiencia previa en tareas o materias que le serán confiadas, tengan mejores

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"*

competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

"Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de "experiencia relacionada" toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, **en dicha experiencia el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores**. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en "empleos" o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia". (Marcación intencional).

Ahora bien, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de noviembre de 2008, M.P. William Zambrano Cetina, se pronunció en este mismo sentido indicando:

Como se observa, en la experiencia relacionada, el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en "empleos" o "actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquélla guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

(...)

De esta forma, si bien el concepto normativo de "experiencia relacionada" es el mismo en el nivel profesional y en el técnico, debe tenerse en cuenta que para el primero dicho tipo de experiencia es exigible por regla general<sup>[1]</sup> y que para su acreditación no se han previsto equivalencias; por el contrario, en el nivel técnico, sirve en general esa experiencia o la experiencia laboral (cualquiera de las dos) y podrán aplicarse las equivalencias previstas en el Decreto Ley 770 de 2005 y su reglamentario 2772 del mismo año.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que el segundo argumento señalado por la Comisión de Personal de la ARN, consistente en *"que las actividades desempeñadas no están relacionadas con las funciones del cargo a proveer"*, está llamado a prosperar.

Se precisa, que en relación con la intervención allegada por la aspirante, no le asiste razón en su pronunciamiento frente a la certificación objeto de análisis, pues se confunde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la prueba de Valoración de Antecedentes, indicando que a la certificación no se le otorgó puntuación por el factor de experiencia relacionada. Frente a dicho aspecto, se le precisa a la aspirante, que ese documento sí fue avalado por la Universidad Manuela Beltrán para la acreditación de experiencia profesional relacionada, y fue el que en su momento, le sirvió para ser admitida en el proceso de selección. No obstante y conforme el análisis realizado, resulta claro que existió un error por parte de la Universidad al valorar dicha certificación, pues las actividades ejecutadas no se relacionan en manera alguna con las del empleo a proveer.

Sin embargo, teniendo en cuenta que existen más certificaciones aportadas por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia, se procede con el análisis de la totalidad del acervo probatorio que reposa en SIMO, con el fin de determinar si las mismas resultan válidas para superar el requisito de experiencia profesional relacionada, así:

- Certificación suscrita por el Presidente del Grupo Empresarial Bassa, en la que consta que la aspirante estuvo vinculada a esa compañía, desarrollando el cargo de Asesora Jurídica, en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2009 hasta el 1º de febrero de 2010, sin descripción de funciones.
- Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre la aspirante y la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, en el año 2014, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, cuyo objeto

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"*

contractual contemplaba la prestación de servicios profesionales especializados de aquella, para realizar auditorías financieras, con enfoque a determinar presuntos fraudes e irregularidades al interior de las oficinas en la liquidación y recaudo de los derechos registrales e impuesto de registro, con el fin de fortalecer la Dirección Financiera en la SNR.

El análisis de las certificaciones descritas permite colegir que las mismas carecen de los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, toda vez que la primera omite la relación de funciones y la segunda es la copia de un Contrato de Prestación de Servicios que no permite determinar si el mismo fue ejecutado o no<sup>4</sup>.

Sobre este particular, teniendo en cuenta que las aspirante menciona en su intervención que para el caso de la certificación del Grupo Empresarial Bassa, no resultaba necesario relacionar las funciones por encontrarse definidas en la Ley, se debe señalar que dicha afirmación carece de sustento normativo, ya que las funciones de un Asesor Jurídico no se encuentran definidas por el ordenamiento jurídico colombiano.

En conclusión, la señora ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.914, **NO ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC 228 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, razón por la cual se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la ARN en la solicitud de exclusión.

Mediante resolución 20196000012765 del 05 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra: "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge A. Ortega Cerón".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.914, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059215 del 14 de junio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 228, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar, en los términos del CPACA, a la señora ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Transversal 11 B No. 27 G – 55, La Terraza, en la ciudad de Sincelejo – Sucre. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo [rochy.mtz@hotmail.com](mailto:rochy.mtz@hotmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización - ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

<sup>4</sup> Acuerdo 20161000000036. Artículo 19. (...) La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN"*

---

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ**

**Asesor con Encargo de Algunas Funciones como Comisionado**

Elaboró: Luz Adriana Castillo Amaya – Abogado Contratista 